

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200007100**

Para resolver los recursos de reposición y, en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte actora, frente al proveído del pasado 28 de febrero, a través del cual se negó la solicitud de corrección del mandamiento de pago (fl. 30), bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Refulge patente que le asiste razón al recurrente en lo que respecta a la corrección de la orden de apremio emitida por este despacho, pues de las pretensiones de la demanda así como de la literalidad del título, se desprende que el valor total por el cual fue diligenciado, incluye el capital insoluto y los intereses causados, luego no se hace procedente ordenar el cobro de intereses sobre la totalidad de la suma, pues como se sabe el artículo 2235 del Código Civil prohíbe el anatocismo o cobro de interés sobre interés.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto de 28 de febrero de 2020 y en su lugar, al amparo del canon 286 del C.G.P., corregir únicamente el numeral 1° del ordinal primero del mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2020 (fl. 19), el cual quedará así:

“**Primero:** Ordenar a **Yenny Alejandra Gómez Barrera** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Banco de Occidente S.A.**, las siguientes sumas:

- 1) \$48.344.329 por concepto del valor incorporado en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2016 (fl. 2).
- 2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44.444.287 correspondientes a capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución (fl. 2) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal según los límites establecidos por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación”.

Ante la prosperidad del recurso horizontal, no se concederá el alzamiento planteado, máxime que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar la providencia de 28 de febrero de 2020, para en su lugar, al amparo del canon 286 del C.G.P., corregir el numeral 1° del ordinal primero del mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2020 (fl. 19), el cual quedará así:

*“**Primero:** Ordenar a **Yenny Alejandra Gómez Barrera** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Banco de Occidente S.A.**, las siguientes sumas:*

- 1) \$48.344.329 por concepto del valor incorporado en el pagaré suscrito el 21 de diciembre de 2016 (fl. 2).*
- 2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$44.444.287,00 correspondientes a capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución, (fl. 2) desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal, según los límites establecidos por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación”.*

En todo lo demás permanecer incólume.

Segundo: Advertir a la parte actora que deberá notificar este proveído junto con la orden de apremio a la parte ejecutada.

Tercero: Negar el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0d2156786c0fd9a0760b060e9a8ccd719993e94588b91d42231ab70c2b28
1b1c**

Documento generado en 29/07/2020 02:24:06 p.m.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 059 hoy 30 de Julio de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto resuelve recurso proceso 11001400303220200007100